

DICTAMEN 12/10

M^a Luisa García
Ikoitz Arrese
Javier del Campo
Candido Hernández
Marian Jauregui
Paco Luna
Ismael Redondo
Raimundo Rubio
Eva Blanco, (Secretaria Técnica)

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Euskadi, en sesión celebrada el día 24 de mayo de 2012, a la que asistieron los miembros señalados al margen, ha emitido, por consenso, el siguiente dictamen al **proyecto de Decreto por el que se regulan los centros integrados de Formación Profesional en la CAPV.**

I. ANTECEDENTES

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene por objetivo la ordenación de un sistema integrado de formación profesional que articule la oferta de la formación profesional del sistema educativo y de la formación profesional para el empleo en torno, entre otros, a dos instrumentos: el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y los Centros Integrados de Formación Profesional.

El Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, regula los requisitos básicos de los Centros Integrados de Formación Profesional, que deben ser desarrollados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

Por su parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, y el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, prevén de igual modo la creación de los Centros Integrados de Formación Profesional. Esta ordenación ha sido modificada en algunos aspectos por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Asimismo, el III Plan Vasco de Formación Profesional 2011-2013 está orientado, en gran medida, al desarrollo de un sistema integrado de formación profesional en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

II. CONTENIDO

El proyecto de Decreto consta de 26 artículos, 3 disposiciones adicionales, una derogatoria y una final.

El artículo 1 establece el objeto de la norma y el artículo 2 define los centros integrados de FP.

El artículo 3 trata sobre la oferta formativa de estos centros. El artículo 4 determina los tipos de centros integrados, que podrán ser públicos o privados.

El artículo 5 determina los fines de estos centros y el artículo 6 establece las funciones.

El artículo 7 establece los requisitos que deben cumplir los centros integrados.

El artículo 8 se refiere a la creación, autorización y revocación de los centros integrados de FP. El artículo 9 establece que los centros integrados, públicos o privados se inscribirán en el registro de centros docentes del departamento competente en materia de educación o, en su caso, el que cree el departamento competente en materia de empleo.

El artículo 10 establece que estos centros se regirán con los principios de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión y estarán sometidos a procedimientos internos y externos de evaluación.

El artículo 11 define el Proyecto Funcional de Centro como la expresión máxima de la autonomía de estos centros y establece el procedimiento de elaboración y su contenido.

El artículo 12 establece que los departamentos competentes en materia de educación y empleo, en colaboración con las organizaciones empresariales y sindicales, elaborarán un modelo de planificación común de la oferta de los Centros integrados; asimismo trata sobre los criterios de financiación de la oferta.

El artículo 13 trata sobre la evaluación. Se establece que anualmente realizarán una evaluación interna, mientras que la externa será realizada por la inspección educativa y la laboral para lo cual se establecerán mecanismos de coordinación entre ambas.

El artículo 14 establece los órganos de gobierno, participación y coordinación.

El artículo 15 establece el procedimiento de nombramiento y cese de los órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos integrados de FP.

Los artículos 16, 17, 18 y 19 recogen respectivamente las funciones de la dirección, la jefatura de estudios, la administración y la secretaría de los centros públicos integrados de FP.

El artículo 20 trata sobre el reconocimiento de los órganos unipersonales de gobierno en cuanto a retribuciones y a efectos de provisión de puestos de trabajo.

Establece asimismo que la dirección será evaluada al final de su mandato y los efectos de la valoración positiva.

El artículo 21 crea el Consejo Social como órgano de participación de la sociedad en estos centros y determina su composición y funciones.

El artículo 22 define el claustro y determina sus funciones. Por su parte, los artículos 23 y 24 regulan la comisión técnica de coordinación y los departamentos.

El artículo 25 se refiere al profesorado y el 26 recoge la posibilidad de contratación de profesorado experto.

El Capítulo VIII dispone de un único artículo relativo al establecimiento de acciones y medidas para el impulso a la innovación y la calidad.

La Disposición adicional primera determina el régimen aplicable a los centros privados. La Disposición derogatoria deja sin defecto el Decreto 223/2004, de 23 de noviembre.

La Disposición Final primera autoriza su desarrollo normativo y la segunda fija la entrada en vigor.

II. VALORACIONES Y PROPUESTAS

Este proyecto de Decreto supone la adaptación de la normativa a lo establecido por el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los centros integrados de formación profesional, que es normativa básica. En este sentido, el Consejo valora positivamente la regulación de estos centros.

El proyecto de Ley de Aprendizaje a lo largo de la vida regula en su Título II el sistema integrado de formación profesional y concretamente el capítulo II, define los centros integrados, establece sus funciones y dispone su autonomía. Por su parte, el artículo 37.2 establece que los departamentos competentes en educación y empleo regularán por decreto conjunto los requisitos de acceso a la condición de centro integrado, sus funciones así como los órganos de gobierno y las normas de organización y funcionamiento, lo que viene a hacer este proyecto de Decreto.

El Consejo considera que sería deseable la publicación de este decreto como desarrollo de la Ley que proporciona el marco del sistema integrado de FP, pero si la urgencia de aprobación de esta norma puede hacer aconsejable que se publique antes, debieran revisarse las funciones que se regulan tanto en el art. 38 de la Ley como en el artículo 6 de este decreto para que sean coincidentes.

Por otra parte, el Real Decreto, al establecer el régimen aplicable a los centros privados, distingue entre estos y los concertados, siendo de aplicación a estos últimos los artículos 9 y 10 sobre autonomía y planificación, gestión y financiación así como los artículos que establecen los órganos de gobierno, participación y coordinación.

En el proyecto de Decreto no se hace esta distinción lo que puede llevar a confusiones. Así, tanto en el artículo 5 c) que regula los fines como en el 6.1.d) que regula las funciones de estos centros se atribuye a todos los centros integrados el objetivo de colaborar en la evaluación y acreditación del sistema nacional de cualificaciones. En el Real Decreto esta función está restringida a los centros privados concertados.

El Consejo solicita que se repase el articulado distinguiendo la normativa de aplicación para los centros concertados y para los privados.

Observaciones al articulado:

Artículo 3: Oferta formativa: el Consejo entiende que la oferta ya está claramente delimitada en el artículo anterior; en cualquier caso, de mantenerse habría que modificarla expresión " realizarán la oferta normativa...".

Artículo 10. Autonomía de los centros integrados. Este artículo establece que estos centros se regirán de conformidad con los principios de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión, y estarán sometidos a procedimientos internos y externos de evaluación".

El Real Decreto 1558/2005, 23 de diciembre, establece en su artículo 10 que estos centros dispondrán de autonomía de gestión **económica y de personal**.

El Consejo considera más adecuado que se recoja en este Decreto en los mismos términos.

Los apartados 4, 5 y 6 desarrollan la autonomía de gestión, pero no recogen el necesario control de la gestión.

El Consejo considera que sería conveniente para los centros públicos que se expliciten, junto a la autonomía de gestión, los mecanismos para el control público de ésta.

Artículo 12. Planificación y financiación: se establece que los Departamentos competentes en educación y empleo en colaboración con otras organizaciones

empresariales y sindicales más representativas elaborarán un modelo de planificación común de la oferta de los centros integrados de la CAPV.

El artículo 23. 5 del proyecto de Ley de Aprendizaje a lo largo de la vida establece que *Los departamentos competentes en materia de educación y empleo planificarán, en el marco del Consejo Vasco de Formación Profesional, la oferta de enseñanzas de formación profesional con la colaboración de las administraciones locales y de los agentes económicos y sociales. Esta planificación tendrá en cuenta las demandas de formación, así como la situación socioeconómica de los territorios y comarcas.*

Por otra parte, en el artículo 26. 2 añade una nueva función al Consejo Vasco de Formación Profesional: *a) Colaborar en la planificación y seguimiento de la oferta de formación profesional, asegurando la calidad, la eficacia y eficiencia de los servicios prestados.*

El Consejo entiende que teniendo en cuenta que el Consejo Vasco de Formación Profesional, es el órgano consultivo y de participación de las Administraciones públicas y de los agentes sociales, y de asesoramiento del Gobierno Vasco en materia de formación profesional, donde están representados todos los agentes, incluidos los representantes de los centros docentes públicos y concertados, debería ser también el marco donde se apruebe este modelo de planificación común de la oferta de centros integrados y se recoja así en este artículo.

Artículo 11.- Proyecto funcional de centro: Esta norma supone un cambio importante respecto a lo establecido en el título 5 de la Ley de Escuela Pública Vasca tanto por lo que se refiere a los instrumentos de ordenación, como a los órganos colegiados y unipersonales.

Por lo que se refiere a los instrumentos de ordenación de su actividad, son sustituidos por el Proyecto funcional de centro. Entendemos que este proyecto recoge los instrumentos de ordenación fundamentales de los centros como son el proyecto educativo y el proyecto curricular. No obstante, no se mencionan otros instrumentos de ordenación que en cambio sí se reflejan cuando se enumeran las funciones de los diferentes órganos. Así en el artículo 10.3 se mencionan las normas de organización y funcionamiento cuando se habla de la autonomía organizativa pero no se atribuye a ningún órgano su elaboración y aprobación, que en el caso del resto de los centros corresponde al OMR. No se incluye el plan de formación del centro cuya redacción se atribuye a la jefatura de estudios. Tampoco se hace ninguna referencia al Plan de Orientación y, sin embargo, en el artículo 14 se establece que los centros públicos dispondrán al menos de ciertos departamentos entre los que se cita el departamento de información y orientación profesional.

En este sentido hay que recordar, que ya se plasmó en el artículo 35 de la Ley de Aprendizaje a lo largo de la vida, la necesidad de que los centros integrados de formación profesional elaboraran un proyecto de centro en el que figure junto al resto

de los planes, el Plan de Orientación. El decreto de centros integrados debería de ser coherente y mantener su exigencia, reconociéndolo.

Plantearlo como necesario para los centros obligaría a definir las líneas de actuación previstas, a planificar la acción orientadora en torno a unos ejes que finalmente podrían ser evaluados y sometidos a control de calidad del servicio prestado. Solo si existe una planificación ordenada, se puede conocer qué hacen dichos servicios y valorar el nivel de satisfacción de los usuarios, de acuerdo a las pautas marcadas.

El Consejo considera que habría que definir más claramente los elementos mínimos de los que debe constar el proyecto funcional de centro.

Artículo 15. Nombramiento y cese de los órganos unipersonales de gobierno. El apartado 1 recoge el procedimiento para el nombramiento de directores: “entre funcionarios públicos y laborales, conforme a los principios de méritos, capacidad y publicidad, y previa consulta a los órganos colegiados de participación del centro”. En el mismo sentido el artículo 21 d) recoge entre las funciones del Consejo Social: *Emitir informe con carácter previo a l nombramiento del director.*

El Consejo entiende que, al igual que se hace en otros niveles educativos, debería ser preceptiva en este proceso la exigencia de presentar un proyecto de dirección por parte de las personas que optan a este cargo.

Art. 20. Reconocimiento de los órganos unipersonales de gobierno. El consejo, en coherencia en lo manifestado en otros dictámenes, considera positivo el reconocimiento al resto de los órganos unipersonales de gobierno que se recoge en el apartado 1. Sin embargo, los apartados siguientes 2, 3 y 4 sólo hacen referencia a la evaluación del director.

El Consejo considera que se debe recoger también una referencia a la evaluación del resto de órganos unipersonales, en coherencia con el artículo 15. 3 que establece que el mandato de los órganos unipersonales tendrá una duración de 4 años y su nombramiento podrá ser renovado por periodos de igual duración, **previa evaluación positiva del trabajo desarrollado.**

Artículo 21. Consejo Social: el Consejo entiende que la redacción del Real Decreto en su artículo 14, no deja margen para otra composición, pero considera que la representación de la comunidad educativa es muy escasa.

Así, aunque entre las funciones que se atribuyen al director está la de impulsar la colaboración con las familias, estas no están representadas en el consejo social y la representación del alumnado es muy escasa. Aunque la mayoría del alumnado es mayor de edad, salvo en el grado medio, si no se articula de alguna manera la

participación de las familias, esta función va a quedar vacía de contenido. Asimismo, sería conveniente dar algún cauce de participación al alumnado.

Artículo 25.3. El consejo manifiesta sus dudas sobre la redacción de este artículo que establece que el personal docente podrá ampliar voluntariamente su dedicación ordinaria, considerándose de interés público y no sujeta a autorización de compatibilidad.

El artículo 15.4 del Real Decreto establece que el personal que preste sus servicios en centros de titularidad pública estará sujeto al régimen de incompatibilidades y a lo que se derive de la consideración como de interés público que a los efectos previstos en el artículo 3 de la citada Ley tiene la impartición de la formación en estos centros. Por otra parte, el Consejo entiende que este aumento de la dedicación ordinaria no es, en principio, conveniente, ni desde el punto de vista del servicio que se presta, ni desde el punto de vista social.

El Consejo propone, por tanto, que se adecúe la redacción a lo establecido en el Real Decreto y considera que sería necesario proponer en la redacción del artículo límites y procedimientos específicos para esta ampliación de la dedicación ordinaria, que garanticen que sólo se aplicará en casos extraordinarios debidamente justificados y supervisados.

Artículo 26. Profesorado experto: el Consejo considera que la redacción de este artículo es demasiado abierta y habría delimitar las condiciones y procedimientos para la contratación de profesorado experto, *con criterios de publicidad, mérito y capacidad.*

Es dictamen que se eleva a su consideración

Bilbao, a 25 de mayo de 2012

LA SECRETARIA TÉCNICA,

Fdo.: Eva Blanco

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Fdo.: Mª Luisa García Gurrutxaga

SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN